

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1399-2017**

Lima, 11 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600043418 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, AUSTRIA DUVAZ) y Gave Servicios Mineros S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 de marzo de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Leonardo Urbano Pariona Mollehuara, trabajador de la Contratista, ocurrido en el Acceso 430-5 del Nv. 400 Panel 05 de la zona Madame Elvira de la unidad minera “Austria Duvaz” de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2. **25 de marzo de 2016.-** AUSTRIA DUVAZ comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3. **27 al 29 de marzo de 2016.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera “Austria Duvaz”.
- 1.4. **22 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 276-2017 se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **23 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 277-2017 se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **3 de marzo de 2017.-** AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **6 de marzo de 2017.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **23 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 484-2017-OS-GSM se notificó a AUSTRIA DUVAZ el Informe Final de Instrucción N° 646-2017.
- 1.9. **23 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 483-2017-OS-GSM se notificó a la Contratista el Informe Final de Instrucción N° 646-2017
- 1.10. **31 de agosto de 2017.-** AUSTRIA DUVAZ y la Contratista presentaron su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ y la Contratista de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.10 del PETS de “Sostenimiento con Cuadros Portada (código SSOG-PT 068)”, al haberse constatado que la guardia noche (anterior a la del accidente mortal), no cumplió con asegurar el sostenimiento con cuadros en el Panel 05 del Acceso 430-5, Nv. 400 - Zona Madame Elvira.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO. En el Acceso. 430-5 del Nv. 400 Panel 05 de la zona Madame Elvira, la supervisión no identificó el peligro que representaba: Los diaclasamientos y orientación de la sección; así como la alteración argílica intensa y humedad en todo el tramo de la roca encajonante y en la zona del manto mineralizado, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

3.1 Descripción del accidente

Titular minero	Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.
Empresa Contratista Minera	Gave Servicios Mineros S.A.C. ¹
Accidentado	Leonardo Urbano Pariona Mollehuara

¹Inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras mediante Resolución Directoral N° 1019-2008-MEM/DGM del 9 de agosto de 2008 con N° de Registro: 72101908 para las actividades de desarrollo y explotación (foja 536)

Tipo de accidente	Desprendimiento de rocas
Fecha del accidente	25 de marzo de 2016
Unidad Minera	Austria Duvaz

En el turno noche del día 24 de marzo de 2016, los maestros perforistas Marlon Samaniego Damián, Feliciano de la Cruz Crispín y Leonarno Pariona Mollehuara (trabajador accidentado), procedieron a armar un cuadro de portada hacia el hastial izquierdo para el inicio del Panel N° 5 del Acc. 430-5, Nv. 400, quedando pendiente la colocación de tirantes, topes y el amarre del cuadro. El personal de este turno se retiró a las 5:45 horas.

A las 9:15 horas del turno día del 25 de marzo de 2016, se iniciaron los trabajos en la labor, cuando los señores Feliciano de la Cruz y Marlon Samaniego se encontraban sobre la plataforma de trabajo colocando los elementos del cuadro de portada, se produjo el desprendimiento de bancos de mineral entre el hastial izquierdo y la corona, que cayeron y desestabilizaron el cuadro, y esta carga suelta cubrió el cuerpo del Sr. Leonardo Pariona, produciendo su deceso (ver croquis a fojas 260).

- 3.2 **Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.10 del PETS de "Sostenimiento con Cuadros Portada (código SSOG-PT 068)", al haberse constatado que la guardia noche (anterior a la del accidente mortal), no cumplió con asegurar el sostenimiento con cuadros en el Panel 05 del Acceso 430-5, Nv. 400 - zona Madame Elvira.

Análisis.- El literal c) del artículo 38° del RSSO señala: *"Es obligación del Supervisor (ingeniero o técnico):*

(...)

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

El numeral 4.10 del PETS de "Sostenimiento con Cuadros Portada", código SSOG-PT 068, de enero de 2016 (foja 235), señala: *"Asegurar el cuadro; con los elementos respectivos: block, patas de gallo, cuñas, topes, tirantes."*

La colocación del sostenimiento se realiza acorde con las condiciones geomecánicas de la labor. Al respecto, en el formato de evaluación geomecánica del Acceso 430-5, Nivel 400, Zona Madame Elvira de fecha 16 de marzo de 2016 se indica la siguiente información (foja 226):

GSI	RMR	CLASE	OBSERVACIONES
T/P	23	Mala	Baja resistencia a la compresión de la roca
ANÁLISIS GEOLÓGICO-GEOMECÁNICO			
La labor se encuentra emplazada en una roca encajonante de calizas alteradas, skarn, estructuralmente acompañado del Manto Madame Elvira. Se presenta un sistema de discontinuidades alineado al manto mineralizado principal, en diferentes direcciones; así mismo, este sistema tiene una condición inestable para la excavación.			

En la evaluación geomecánica realizada a la zona del accidente con fecha 29 de marzo de 2017, después de su ocurrencia, se obtuvo las siguientes condiciones de la labor (foja 209):

ZONA	NIVEL	LABOR	TIPO DE ROCA
------	-------	-------	--------------

Alta	400	AC 430 PN 5	<u>Zona de cajas y zona mineralizada</u> Tipo de roca T/P-MP RMR= 15 presenta alteración deleznable con material argelizado.
------	-----	-------------	---

Conforme se puede advertir, el lugar del accidente presentaba un tipo de roca de calidad Muy Mala.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 1 (foja 163): *“En el Acc. 430-5 del Nv. 400 Panel 05 de la zona Madame Elvira (lugar del accidente), se constató que los señores de la guardia noche como de día, no cumplieron con realizar el sostenimiento con cuadros de portada (...), dejando descubierto el hastial izquierdo, no considerando el tiempo de exposición y auto soporte (hastial izquierdo - las 05:45 a.m. hora de salida de guardia de noche y 09:15 a.m. entrada de la guardia día); incumpliendo con lo que especifica el numeral 4.10 “Asegurar el cuadro; con los elementos respectivos: block, patas de gallo, cuñas, topes tirantes.”*

Debido a ello se recomendó (foja 165): *“El Titular Minero debe cumplir con el PETS - sostenimiento con cuadros de Portada (código SSOG-PT 068) considerando el tiempo de auto soporte.”*

En esa línea, en el ítem 3.3 del informe de supervisión (foja 84) se consignó lo siguiente: *“(...) En el Acc. 430-5 del Nv. 400 Panel 05 de la zona Madame Elvira (lugar del accidente) se constató que los señores de la guardia noche como de día, no cumplieron con realizar el sostenimiento con cuadros de portada, de tal modo incumplieron con el PETS (código SSOG-PT 068), que especifica en el numeral 4.10 “Asegurar el cuadro; con los elementos respectivos: block, patas de gallo, cuñas, topes y tirantes. Se verificó que no se colocaron tirantes, topes y amarre en el cuadro de portada armado hacia el hastial izquierdo de la cámara N° 5.”.*

El Gerente de Seguridad Minera y Salud Ocupacional, Ing. Alejandro Huamán Pino, a la pregunta: *“¿Según su evaluación, como pudiera haberse evitado el accidente mortal de fecha 25/03/2016, y quien o que cree que sea el responsable de este accidente?”*, señaló lo siguiente (foja 126): *“(...) en consecuencia considero que esto se pudo evitar si la guardia de turno saliente hubiera completado los tirantes de cuadro de portada y el amarre correspondiente del sostenimiento (...)”.*

Por su parte, en el numeral 1 del literal c) del punto III sobre Causas del informe sobre el accidente mortal presentado por AUSTRIA DUVAZ (foja 8) se señaló lo siguiente: *“(...) Personal de turno noche, al término de la guardia no logró completar el sostenimiento del cuadro portada, para inicio de la cámara N° 5, ocasionando posiblemente el aflojamiento del macizo rocoso.”.*

Conforme a lo anterior, la supervisión de AUSTRIA DUVAZ y la Contratista no verificaron el cumplimiento del numeral 4.10 del PETS del “Sostenimiento con Cuadros Portada”, toda vez que se constató que la guardia noche (anterior a la del accidente mortal), no se completó el sostenimiento con cuadros en el Panel 05 del Acceso 430-5, Nv. 400 - zona Madame Elvira, labor que presentaba un tipo de roca Muy Mala.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 646-2017 (foja 541 a 548) notificado el 23 de agosto de 2017², se ha verificado lo siguiente:

- Acorde a lo previsto en el literal a) del artículo 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por AUSTRIA DUVAZ y la Contratista, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal c) del artículo 38° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de AUSTRIA DUVAZ, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de sesenta y uno con veinte centésimas (61.20) UIT.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 646-2017, la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de sesenta y uno con veinte centésimas (61.20) UIT.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 646-2017, con fecha 23 de agosto de 2017, AUSTRIA DUVAZ y la Contratista han presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenidas en el literal c) del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ y la Contratista cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal c) del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de sesenta y uno con veinte centésimas (61.20) UIT corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento indicado es un derecho del Administrado que permite el beneficio de la reducción de la multa, para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- 3.3 **Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.** En el Acceso. 430-5 del Nv. 400 Panel 05 de la zona Madame Elvira, la supervisión no identificó el peligro que representaba: Los diaclasamientos y orientación de la sección; así como la alteración argílica intensa y humedad en todo el tramo de la roca encajonante y en la zona del manto mineralizado, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

Análisis.- El literal b) del artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...).”

Al respecto, en el Acta de Supervisión Especial se señala como Hecho Constatado N° 2 (foja 163): *“En el Acc. 430-5 del Nv. 400 Panel 05 de la zona Madame Elvira (lugar del accidente), se constató la falta de supervisión del área de geomecánica, al no identificar el diaclasamiento paralelo de Rb. 321° y Bz. 78° (familia de diaclasamiento) y orientación de la sección con Rb 310° (Rp. 430-5), familia de diaclasamiento paralelo a la rampa 430-5, el cual influyó en la inestabilidad del macizo rocoso. (...).”*

Sin embargo, en el formato de evaluación geomecánica del Acceso 430-5, Nivel 400 reportado el 16 de marzo de 2016 (fojas 223 y 226), se indica en el rubro “Análisis Geológico-Geomecánico”, lo siguiente:

“La labor se encuentra emplazada en una roca encajonante de Calizas alteradas, skarn, estructuralmente acompañado del Manto Madame Elvira.

Se presenta un sistema de discontinuidades alineado al manto mineralizado principal, en diferentes direcciones asimismo este sistema tiene una condición inestable para la excavación.” (foja 226).

Asimismo, como producto de dicha evaluación, se recomendó el sostenimiento con cuadros de madera, con el espacio necesario para la instalación de marchavantes, redondos y guardacabeza (foja 226).

Conforme se puede advertir, en la evaluación geomecánica descrita, realizada con anterioridad al accidente mortal, se habían identificado los diaclasamientos o discontinuidades y la orientación de la sección, así también se indicó que el sistema presentaba una condición inestable (producto de la alteración argílica intensa y humedad presente en la labor), disponiéndose la instalación del sostenimiento correspondiente.

Acorde a lo expuesto, habiéndose identificado los peligros señalados en la imputación, con anterioridad a la fecha del accidente mortal, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

Finalmente, en cuanto a la ejecución de la medida de control dispuesta como resultado de la identificación de peligros efectuada, debe indicarse que la falta de instalación de sostenimiento en forma completa y oportuna es materia de la infracción detallada en el numeral

4.1

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado por especialista - Factor B	492.17
Beneficio económico por costo evitado por sostenimiento - Factor B	73,250.47
Costo servicios no vinculados a supervisión ³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	78,276.89
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa IFI 646-2017 (S/)	247,876.83
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	173,513.78
Multa (UIT)⁴	42.84

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. y GAVE SERVICIOS MINEROS S.A.C. con una multa solidaria ascendente a cuarenta y dos con ochenta y cuatro centésimas (42.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 16-00043418-01

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. y GAVE SERVICIOS MINEROS S.A.C.** por infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417

³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁴ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1399-2017

del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley Nº 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 11/09/2017
20:10:45

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera